

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-16/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-16/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por Dña. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de Presidenta de la C.D. D-13-2024-O (IBO) - ■■■, C.F. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ 106/2023-24, de 1 de marzo de 2024 y siendo ponente del expediente la Vicepresidenta de la Sección Disciplinaria del TADA, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 7 de marzo de 2024, Dña. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de Presidenta del ■■■, C.F. tuvo entrada, recurso interpuesto ante este Tribunal contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ 106/2023-24, de 1 de marzo de 2024, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente de dicha presentación.

SEGUNDO: Con fecha de 11 de marzo de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 16/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de ■■■, considerando interesados en el expediente al C.D. ■■■.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de ■■■ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 26 de marzo de 2024.

CUARTO: El club C.D. ■■■, no ha efectuado alegaciones dentro del trámite conferido.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c) y 147 c) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El Club ■■■ C.F. disputa sus partidos como equipo local en el IMD Las Magaritas Tablero Bajo de la localidad de Córdoba, compartiendo dichas instalaciones con otros equipos de distintas categorías:

C.D. ■■■

C.D. ■■■

El pasado 10 de febrero de 2024, el C.D. ■■■, F.C. tenía previsto disputar a las 13.30 horas su encuentro de la 2ª Andaluza Femenino Cadete de Córdoba, contra C.D. ■■■, correspondiente a la última jornada, pues como alega el club recurrente tan solo quedaba por disputar este partido para la finalización de la liga regular, encontrándose el equipo recurrente en la 7ª posición y el equipo visitante en la 4ª posición, por lo que manifiestan “no se juegan nada”.

En el momento de disputar el encuentro, el campo de juego se encuentra ocupado por otros equipos. Por lo que ante la imposibilidad de jugar el encuentro por parte del ■■■, C.F. y el C.D. ■■■, el colegiado suspende el partido argumentando dicha incidencia en el propio acta arbitral manifestando: *“El encuentro queda suspendido debido a que en las mismas instalaciones en donde se disputa dicho partido se programó otro encuentro a la misma hora, es decir, a las 13,30, dicha decisión es tomada por el órgano gestor de las instalaciones (suspendido sin comenzar).”*

En el recurso solicita el club recurrente que se le dé el partido por perdido y que se le impongan una sanción por falta leve, entendiéndose que no es justo que se le obligue a pagar los gastos de desplazamiento del club visitante y del equipo arbitral.

Por su parte, el club recurrente alega que la ocupación de las instalaciones por otros clubes se ha debido a un error de la persona que organiza los horarios de disputa de los partidos, en los que el propio club ni interviene aportando como prueba los pantallazos de una conversación de whatsapp para la organización de los mismos.

TERCERO: Tanto ante el Comité de Competición de la ■■■ como ante el Comité Territorial de Apelación y ante este Tribunal, el club recurrente solicita que no se le imponga la obligación de correr con los gastos del desplazamiento y dietas del club visitante y cuerpo técnico, por tener que jugar el partido y solicitó la no celebración del encuentro y que el mismo se le diera por perdido con el resultado de 0-3.





Dicha propuesta es rechazada por los órganos disciplinarios federativos. Que establecen que el partido se tiene que disputar en fechas de común acuerdo entre ambos clubes y determinando que el club recurrente, como causante de la incidencia debe correr con los gastos de desplazamiento y dietas del equipo visitante. No acogiendo el ofrecimiento de dejar el encuentro sin disputar y dándolo por perdido por parte del club local.

CUARTO: Tal y como establece el Libro I del Reglamento General de la Federación andaluza de ■■■, en su art.102.5 : “ Corresponde al club organizador (aquel que ejerce de local) fijar el día y hora de comienzo de los partidos, así como el terreno de juego. El horario de estos deberá estar fijado en el sistema digital (Intranet) de la ■■■ antes de que finalice el lunes de la semana de la fecha fijada en el calendario para la disputa del partido, no siendo necesaria la conformidad del club visitante para aquellos partidos que comiencen de acuerdo con lo fijado en las circulares correspondientes. Su incumplimiento se sancionará conforme se previene en el vigente Reglamento Federativo y en la cuantía que establezcan las referidas circulares.”

De la documental adjuntada por el club recurrente, se presentan unas capturas de pantalla del 5 de febrero, sobre una conversación mantenida con la persona encargada de realizar los cuadrantes, en las que se les asigna el horario de 15,45 para la disputa del encuentro, aunque posteriormente se produjo una llamada entre la presidenta del club y dicha persona donde se cambió la hora del encuentro a las 13,30 horas. De este cambio, sin embargo, no existe ninguna prueba al respecto, pero al estar convocados a las 13,30 todas las partes implicadas, dicho horario debió ser cambiado en la conversación telefónica a la que se alude.

QUINTO: Sin embargo, a pesar de que el Reglamento General de la ■■■ en su apartado 5 del artículo 102 establece que la imposibilidad de jugar el encuentro se sancionará conforme al Reglamento, lo cierto es que el Comité de Competición no ha impuesto ninguna sanción económica al club, tan sólo le ha impuesto la obligación de correr con los gastos de volver a desplazarse a la localidad tanto al club visitante como al equipo arbitral. Este gasto no se impone como sanción alguna, tan sólo se trata, con esta medida, de no perjudicar económicamente a un club que ha cumplido con su obligación de asistir al encuentro en la jornada correspondiente. Lo contrario, es decir, volver a dejar que el club visitante realice un desembolso económico por su desplazamiento hubiera sido imponerle una carga que no le correspondía y un perjuicio que no debía asumir. Por lo tanto, al no imponerse sanción alguna al club local, este Tribunal no puede decidir nada al respecto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto Dña. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de Presidenta de la C.D. ■■■, C.F. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real





Federación Andaluza de [REDACTED] 106/2023-24, de 1 de marzo de 2024, confirmando la misma en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

